

24855

ORDEN de 14 de septiembre de 1978 por la que quedan homologados los títulos de Maestros de Enseñanza Primaria obtenidos conforme a planes de estudios anteriores a la Ley General de Educación con el de Diplomado en Profesorado de Educación General Básica.

Ilmo. Sr.: El artículo 102 de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa exige como titulación mínima para impartir enseñanza de Educación Preescolar y de Educación General Básica el título de Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico.

Los Maestros de Enseñanza Primaria estatales, integrados en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, pueden impartir las enseñanzas referidas, aun cuando no posean algunos de los títulos mencionados, por cuanto el Cuerpo al que pertenecen tiene a su cargo aquéllas.

Sin embargo, el Profesorado no estatal que no esté en posesión de los títulos indicados, de no adoptarse una medida conducente a poner fin a esta situación, se verá imposibilitado de impartir la Educación Preescolar y la Educación General Básica.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Nacional de Universidades, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Quedan homologados los títulos de Maestros de Enseñanza Primaria obtenidos conforme a planes de estudios anteriores a la Ley General de Educación con el de Diplomado en Profesorado de Educación General Básica.

Segundo.—Para el acceso al segundo ciclo de Educación Universitaria se tendrá en cuenta lo establecido en la Orden ministerial de 31 de julio de 1974 y en la Resolución de la Dirección General de Universidades de 2 de diciembre de 1974.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Universidades para que dicte las normas de aplicación que se consideren precisas o convenientes para el desarrollo de la presente disposición.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de septiembre de 1978.

IÑIGO CAVERO

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

MINISTERIO DE TRABAJO

24856

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Los Tres Sietes, S. A.».

Visto el Convenio Colectivo de trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Los Tres Sietes, S. A.», y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 30 de junio de 1978 tuvo entrada en esta Dirección General el expediente correspondiente al citado Convenio Colectivo, con su texto y documentación complementaria, suscrito por las partes el 24 de mayo de 1978, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto, y al objeto de proceder a la homologación del mismo;

Resultando que, a los efectos de comprobar si tal Convenio se ajustaba a las prescripciones del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre Política Salarial y Empleo, y como diligencias para mejor proveer se solicitó informe del Gabinete Económico de este Centro Directivo, el cual lo emitió con fecha 24 de agosto de 1978 en el sentido de que, en base a la declaración de la Empresa, los incrementos de la masa salarial truta no superaban los topes establecidos en el citado Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia para conocer del expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 que la desarrolla, en orden a homologar lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo y disponer, en su caso, su inscripción en el Registro de la misma y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que los acuerdos objeto de estas actuaciones se ajustan a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre Política Salarial y Empleo, como comprobó el Gabinete Económico de este Centro Directivo, en base a la declaración de la Empresa, y que no se observa en sus cláusulas contravención a disposiciones de derecho necesario, por lo que procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Los Tres Sietes, S. A.», y sus trabajadores, suscrito el día 24 de mayo de 1978, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo quinto, dos, y en el artículo séptimo del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de la Empresa en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 13 de septiembre de 1978.—El Director general José Miguel Prados Terriente.

Representantes sociales y económicos de la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA «LOS TRES SIETES, S. A.», CON SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Ambito y vigencia

Artículo 1.º *Objetivo*.—El presente Convenio se formaliza con el fin de fomentar el espíritu de justicia social y el sentido de unidad en la producción y comunidad de trabajo, mejorando el nivel de vida de los trabajadores.

Art. 2.º *Ambito territorial*.—Este Convenio se aplicará exclusivamente a las actividades que desarrolla la Empresa «Los Tres Sietes, S. A.».

Art. 3.º *Ambito personal*.—Las disposiciones de este Convenio afectarán a todo el personal que figura en la plantilla de la Empresa, con excepción del comprendido en el artículo 2.º, c), de la Ley de Relaciones Laborales.

Asimismo afectará igualmente a los trabajadores que ingresen en la Empresa durante el período de su vigencia.

Art. 4.º *Ambito temporal*.—La duración del Convenio será de un año, a partir del día 1 de enero de 1978, cualquiera que sea la fecha su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», una vez homologado por la autoridad laboral competente, y sus efectos económicos de carácter salarial se retrotraerán al día 1 de enero, a excepción de aquellos conceptos que en el presente Convenio Colectivo tengan establecida fecha distinta.

Art. 5.º *Prórroga, denuncia y preaviso del Convenio*.—De no existir preaviso o denuncia por alguna de las partes, con una antelación de tres meses a su extinción, se considerará prorrogado tácitamente este Convenio por períodos anuales, si bien el conjunto de la masa salarial bruta de 1978 será incrementado en un porcentaje igual al aumento que experimente el índice de precios al consumo para los doce meses del año 1978. Tal incremento se distribuirá de acuerdo con los representantes de los trabajadores.

La denuncia deberá efectuarse por comunicación escrita a la Dirección General de Trabajo, y el plazo se contará desde la entrada del escrito en dicho Organismo.

Art. 6.º *Revisión*.—El presente Convenio podrá ser revisado, en cuanto a los criterios salariales en él establecidos, cuando concurren los supuestos que para ello establece el artículo 3.º del Real Decreto-ley de 25 de noviembre de 1977 sobre Política Salarial y Empleo.

Si al 30 de junio de 1978, el incremento experimentado en los seis meses anteriores superase el 11,5 por 100, se revisará el presente Convenio.

El criterio para la puesta en práctica de la revisión, cuando ésta procediere, será el de aplicar el número de puntos que excedieran del 11,5 por 100, establecido en el mencionado artículo 3.º del Real Decreto-ley de 25 de noviembre de 1977, sobre la cantidad total resultante de la suma de los salarios pactados en este Convenio, y su resultante distribuirlo linealmente entre la totalidad de los afectados por el Convenio.

Art. 7.º *Garantías individuales*.—Se respetarán individualmente el total de los ingresos percibidos con anterioridad al Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma de los mismos. Tal garantía será de carácter exclusivamente personal, sin que pueda entenderse vinculada a puestos de trabajo, categorías profesionales u otras circunstancias análogas, por lo que el personal de nuevo ingreso no podrá alegar a su favor las condiciones más beneficiosas de que hubieren disfrutado los productores que anteriormente ocupasen los puestos a que sea destinado o promovido.

CAPITULO II

Ingresos, ascensos y ceses

Art. 8.º La admisión del personal es de exclusiva competencia de la Dirección de la Empresa, siempre que sea solicitada